

## Recurso de Casación 00291-2018 Sala Segunda de la Corte

En el 2014 se presenta la demanda por [Nombre 001], casada, educadora contra el Estado y la Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena [Nombre 002] de Pérez Zeledón, San José; para que se declare que ella si cumplía con todos los requisitos para seguir desempeñándose en el puesto de educadora, interina en plaza vacante, del cual la cesaron, como Directora y docente de enseñanza general básica, y que tiene derecho a seguir desempeñándolo.

El Juzgado declara sin lugar en todos los extremos la demanda, pero el Tribunal la acoge parcialmente, declarando nulo el despido y condenando al Ministerio de Educación Pública a reinstalar a la actora en el puesto que venía desarrollando. Los demandados formulan recurso para ante esta Sala. Se alega que la actora no cumplía con los requisitos, tanto académicos como de etnia para el cargo (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 22072-MEP, Decreto de Creación del Subsistema de Educación Indígena), y se nombra a otra persona en forma interina, persona que si cuenta con el aval de la comunidad indígena por ser nativa de la zona.

Esta Sala indica que del interés nacional al respecto de la situación de los pueblos indígenas resuelto en la ratificación del Convenio 169 de la OIT, mediante ley 7316 en 1992; el pilar de dicho instrumento es el reconocimiento al derecho que tienen los pueblos indígenas a que se respeten sus formas de organización, a conservar y transmitir sus conocimientos y tradiciones, así como desarrollarse económicamente y fortalecer sus identidades en los Estados en que habitan, fomentando el desarrollo integral de los pueblos sin afectar su identidad cultural. En aplicación a este convenio se crea el Subsistema de Educación indígena el cual establece en su artículo 9: "Los educadores de las Reservas Indígenas deberán pertenecer a la etnia local y ser, preferiblemente, nativos de la respectiva Reserva Indígena ...".

El Tribunal analiza dicha normativa y señala que se cumplen los dos requisitos: de ser educador y pertenecer a la etnia local, pero a la característica de "ser nativo de la respectiva comunidad" le otorga una calificación de "no indispensable", estableciendo un parámetro de idoneidad basado en un criterio meramente académico, ajeno a la cultura indígena. Cuando se trata de nombramientos de docentes en dichas zonas no se puede establecer los mismos parámetros en cualquier zona del país, sino que se deben de observar las necesidades en estricto resguardo de la especificidad cultural. En este sentido, el principio de idoneidad no puede aplicarse en detrimento de los derechos humanos de las comunidades indígenas. Por tales razones la accionante debe de considerarse como no calificada y estar por encima de la persona recomendada por los representantes de la comunidad indígena.

Ante esta situación el Estatuto de Servicio Civil en el artículo 97 establece la posibilidad de nombrar aspirantes a pesar de poseer una calificación diferente y sus atestados no sean igual



CUMBRE JUDICIAL  
IBEROAMERICANA



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

Costa Rica

a los de un profesional. Se debe de dar preferencia a personas que posean la mayor afinidad cultural y étnica con la comunidad indígena. Un fallo en sentido contrario sería desconocer las normas nacionales e internacionales, así como un retroceso en los derechos humanos de las comunidades indígenas de nuestro país. En razón de lo expuesto se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se confirma la de primera instancia.



PORTAL DE SENTENCIAS DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

<http://desc.scjn.gob.mx/>